

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
SINCELEJO SUCRE
Código Juzgado. 700013103003
Palacio de Justicia Calle 22 No 16-40 Piso 4º
Celular: 3007111868
Email: ccto03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal de restitución de inmueble

Demandante: BLANCA LILIANA RODRIGUEZ URRIAGO

Demandado: ROSMIRA VELASQUEZ VELASQUEZ, RAUL ANTONIO ZULUAGA NAVARRO y
OSCAR MEJIA HERNANDEZ.

Radicado: 70820408900120220003501

Asunto: Auto Segunda Instancia

1. OBJETO DE DECISIÓN

Se dispone el juzgado a resolver sobre la admisión del recurso de ALZADA interpuesto, a través de vocero judicial, por la parte demandada ROSMIRA VELASQUEZ VELASQUEZ, RAUL ANTONIO ZULUAGA NAVARRO y OSCAR MEJIA HERNANDEZ dentro del presente proceso verbal de restitución de bien inmueble iniciado por BLANCA LILIANA RODRIGUEZ URRIAGO CONTRA el auto del 17 de julio de 2021.

2. PROVIDENCIA IMPUGNADA

La alzada fue dirigida contra el proveído de fecha 17-julio-2021 a través del cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Santiago de Tolú resolvió no acceder a la solicitud del apoderado judicial de la parte demandada respecto a la prueba del examen grafológico al contrato de arrendamiento para corroborar las firmas de sus poderdantes, puesto que el despacho considera que dicho dictamen pericial debió ser aportado con la contestación de la demanda.

3. ARGUMENTOS DEL IMPUGNANTE

El mandatario judicial de la parte demandada señaló que se debe ordenar la prueba grafológica al contrato de arrendamiento pues considera que sus poderdantes no lo suscribieron y que la parte demandante no aportó el original del mencionado documento para poder realizar la prueba grafológica.

4. CONSIDERACIONES

El despacho considera que debe resolver el siguiente problema jurídico ¿debe admitirse el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a través de apoderado judicial contra el auto de fecha 17-julio-2021, a través del cual se negó el dictamen pericial grafológico al contrato de arrendamiento para corroborar las firmas de los demandados?.

Para resolver el despacho señala que al revisar el asunto se vislumbra que a través de auto fechado 25-mayo-2022 el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Santiago de Tolú, admitió la demanda de restitución de bien inmueble arrendado por mora en los cánones de arrendamiento.

PRIMERO: Admitir la anterior demanda de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** presentada por BLANCA LILIANA RODRIGUEZ URRIAGO, contra los señores señores ROSMIRA VELASQUEZ VELASQUEZ, RAUL ANTONIO ZULUAGA NAVARRO, OSCAR MEJIA HERNANDEZ.

SEGUNDO: Tramitar mediante proceso declarativo verbal, definido en el artículo 368 y s.s en concordancia con lo dispuesto en el artículo 384 del CGP.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el termino de Veinte (20) días.

CUARTO: Notificar el presente proveído a la parte demandada en forma personal (Artículo 291 CGP) o conforme a los artículos 292 y 293 del Código General del Proceso.

QUINTO: Advertir a la demandada que para ser escuchada en el proceso deberá:

- a) Demostrar que ha consignado a órdenes de este Juzgado y para el presente asunto, los cánones debidos hasta la presentación de la demanda o en defecto de lo anterior, presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres (3) últimos periodos a favor de aquella, como también deberá consignar los cánones causados durante la tramitación del proceso, a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales.
- b) Así mismo deberá presentar prueba de que se encuentra al día en el pago de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos, si en virtud del contrato asumieron esa obligación, para lo cual deberá presentar los documentos necesarios que acrediten su pago, dentro del término de 30 días calendarios contados a partir de la fecha en que este deba efectuarse oportunamente.

El art. 321 del C.G. de P. apunta expresamente los autos que son apelables:

"Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

*También son apelables los siguientes **autos proferidos en primera instancia:***

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.

10. Los demás expresamente señalados en este código”.

Por otro lado, el numeral 9 del art 384 de la misma norma señala: ***“9. Única instancia. Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia”.*** (negritas nuestras)

Al revisar la providencia fechada 17-julio-2021, observa el despacho que la juez de instancia anterior, no debió conceder el recurso de apelación puesto que el proceso que se tramita es de única instancia pues la causal de restitución es la mora en los cánones de arrendamiento con lo establecido en el numeral 9 del art. 384 del C.G. de P.

Ahora si bien es cierto que la demandante dentro de las pretensiones del proceso de restitución de bien inmueble arrendado solicitó una indemnización de perjuicios por concepto de los cánones de arrendamiento adeudados y los daños al inmueble objeto del asunto, también es cierto que la pretensión principal es la terminación del contrato de arrendamiento por la mora en los cánones de arrendamiento a partir de la conflagración que se presentó en el inmueble, puesto que los demandados no volvieron a pagarlos.

Por otro lado, la parte demandante al fijar la cuantía en el asunto señaló que era de mínima cuantía.

COMPETENCIA, TRÁMITE Y CUANTÍA

Señor Juez Promiscuo Municipal de Santiago de Tolú (Sucre) en usted concurren los factores funcional, territorial y cuantía. Razón por la cual, usted es competente para conocer del presente asunto. Tratándose del factor funcional, les corresponde a los jueces

municipales conocer, en única instancia, los procesos contenciosos de mínima cuantía. Tratándose del factor territorial es usted competente, de modo privativo, por cuanto el lugar en donde estén ubicados el inmueble es Santiago de Tolú (Sucre). Tratándose del factor cuantía, el presente asunto corresponde a un proceso de mínima cuantía en razón a que el plazo inicialmente previsto en el contrato es de seis (6) meses y el canon de arrendamiento es de trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000), lo anterior, quiere decir que la cuantía en este proceso es de DOS MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$2'100.000). Lo anterior, sin contar con las indemnizaciones reclamadas en razón a la disposición legal que prevén así la estimación de la cuantía.

De ese modo, es evidente que no era procedente el recurso de apelación propuesta por la parte demandada contra la decisión adoptada por la juez de instancia anterior, al negar el dictamen pericial de la prueba grafológica solicitada por la aludida parte, en virtud de que el asunto es de única instancia de conformidad a lo indicado en el numeral 9 del art. 384 del C.G. de P., y el recurso de apelación no es admisible en los procesos de única

instancia, sólo es admisible en los casos señalados en la norma descrita en el art. 321 del C.G. del P., y en los procesos de menor y mayor cuantía, por ello no es de recibo por el despacho el argumento tenido en cuenta por el a quo, a la hora de conceder el recurso de apelación.

Así las cosas, en concordancia con el inciso 4 del art. 325 del C.G. de P., este despacho declarará inadmisble el recurso de apelación: "Si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, este será declarado inadmisble y se devolverá el expediente al juez de primera instancia; si fueren varios los recursos, solo se tramitarán los que reúnan los requisitos mencionados".

En virtud y mérito de las razones en precedencia expuestas, este Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sincelejo.

RESUELVE:

Primero: -Inadmítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto de fecha 17-julio-2021, a través del cual se negó el dictamen pericial grafológico al contrato de arrendamiento para corroborar las firmas de los demandados.

Segundo: -En atención a lo anterior devuélvase el presente expediente a través del sistema justicia web siglo XXI, al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HELMER CORTÉS UPARELA

Firmado Por:
Helmer Ramon Cortes Uparela
 Juez
 Juzgado De Circuito
 Civil 003
 Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1b03fb7c7d6e42b269d1f7b7eaf8305a249a20e2da624cd112993b0c868020**

Documento generado en 25/09/2023 02:09:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>